



RESOLUCIÓN No. 0376

EL DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en Sesión Ordinaria del 19 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO

El Informe Jurídico 0123-DPS-GADMT-2022, del 16 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Procuraduría Síndica, el mismo que contiene el correspondiente criterio legal, relacionado con la autorización al señor Alcalde para la suscripción del Contrato de Donación del Mercado de Misahuallí, a favor de la Empresa Pública Municipal de Desarrollo Productivo y Competitividad EMPUDEPRO TENA EP;

Que, con memorando 764-GADMT-DGT-2022, del 24 de agosto de 2022, la Dirección de Gestión de Territorio indica que en atención al oficio 137-GG-E-TEP-2022 suscrito por la Gerencia General de la Empresa Pública Municipal EMPUDEPRO TENA EP, en el que solicita que el predio donde se encuentra funcionando el Mercado de Puerto Misahuallí, sea transferido mediante escritura de donación a su favor, para lo cual se emite el informe de la Coordinación Operativa de Avalúos y Catastros en el cual se detallan los datos técnicos y avalúo del predio de clave catastral 15-01-055-20-01-74-017-000, señalando que dicho predio es de propiedad del Gad Municipal de Tena, ubicado en la calle Juana Arteaga y Guillermo Rivadeneira, barrio Central, parroquia Puerto Misahuallí, de una superficie de 524,54 M2, cuyo avalúo es de USD. 25.440,19, con un área de construcción de 282,46M2 y un avalúo de la construcción de USD. 47.551,39, dentro de los linderos y dimensiones determinadas en el informe;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: Son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 32 de la Constitución indica: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, a cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir";

Que, el 226 de la Carta Magna expresa: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 281 de la Constitución menciona: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: Artículo 5: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la



Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, el señalado Código, determina: Art. 54.- “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios; m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización”;

Que, el artículo 55, del Código *ibídem*, indica: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 108, del COOTAD, señala: “Sistema nacional de competencias.- Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente”;

Que, el artículo 276 *ibídem* expresa: “Gestión institucional directa.- Es la que realiza cada gobierno autónomo descentralizado a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de gobierno cree para tal propósito”;

Que, el artículo 277, del COOTAD, determina: Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas. La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable”;

Que, el artículo 416, del Código *ibídem*, menciona: “Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares”;



Que, el artículo 417, del COOTAD, expresa: “Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Pueden ser también materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Se incluye en la categoría de bienes de uso público a los parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público (áreas verdes), así como a las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario (áreas de equipamiento comunal) que según el inciso final de esa norma, hubieren sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad”;

Que, el artículo 418, ibídem, indica: “Son bienes afectados al servicio público aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto; son bienes afectados al servicio público, a los edificios y activos fijos y circulantes destinados a servicios públicos de competencia del GAD, así como obras de infraestructura realizadas bajo el suelo”;

Que, el artículo 419 del COOTAD menciona: “Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Agrega, que constituyen bienes del dominio privado, entre otros: a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público”;

Que, el artículo 423, ibídem, dispone: “Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscritos al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad”;

Que, el artículo 436 del Código señalado, determina: “Autorización de transferencia.- Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: Art. 104.- Prohibición de donaciones.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria;

Que, el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas”;

Que, el Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público, en el artículo 77, determina: “Actos de transferencia de dominio de los bienes.- Entre las entidades u organismos



señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, transferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización”;

Que, el artículo 130, del Reglamento *ibídem*, indica: “Procedencia.- Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con apego a los mecanismos previstos en este Reglamento, la máxima autoridad o su delegado, determinará la entidad, institución u organismo cuyo ámbito de competencia, legalmente asignado, involucre actividades vinculadas a la educación, a la asistencia social, a la asistencia de personas y grupos de atención prioritaria; o, a la beneficencia, de conformidad con lo dispuesto a continuación: a) Transferencia gratuita.- Se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, en beneficio de las entidades u organismos del sector público, teniendo en cuenta los criterios de prioridad contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República y demás normativa emitida para tales efectos, así como lo previsto en la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del País. Las entidades u organismos del sector público que apliquen este procedimiento mantendrán la coordinación necesaria y emitirán los actos administrativos correspondientes para la ejecución de las transferencias gratuitas en forma directa, eficaz y oportuna, en observancia a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Donación.- Se aplicará en los casos de transferencia de bienes a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante. Para cualquiera de los casos se observará el procedimiento previsto en el presente capítulo”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: Art. 58.8.- “Adquisición de bienes públicos. - (Agregado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 966-2S, 20-III-2017).- Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. Los bienes de uso público no estarán sujetos a procesos expropiatorios; sin embargo, se podrá transferir la propiedad, de mutuo acuerdo, entre instituciones públicas siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala: Art. 47.- “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)”;

Que, el artículo 68 del Código *ibídem*, indica: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69, del Código indicado, expresa: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia...”;

Que, los inmuebles que constituyen áreas verdes y equipamiento comunal, al ser bienes de dominio y uso público, destinados al uso de la comunidad en forma directa son inalienables, esto

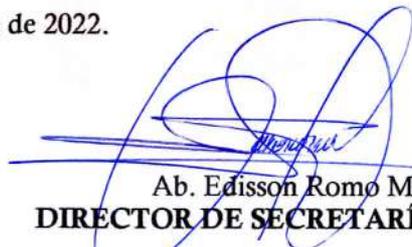


es intransferibles, por estar fuera del mercado, en consecuencia, no son susceptibles de donación, excepto a favor de una institución pública o a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, así como también a favor de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que realicen labor social y obras de beneficencia, siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés o utilidad para la entidad u organismo donante;

RESOLVIÓ

1. Autorizar al señor Alcalde, para que en su calidad de representante legal del GAD Municipal de Tena, proceda a la suscripción del Contrato de Donación del Mercado de Misahuallí, a favor de la Empresa Pública Municipal de Desarrollo Productivo y Competitividad EMPUDEPRO TENA EP, conforme las disposiciones legales establecidas en el COOTAD; predio ubicado en la calle Juana Arteaga y Guillermo Rivadeneira, barrio Central, parroquia Puerto Misahuallí, de una superficie de 524,54 M2, cuyo avalúo es de USD. 25.440,19, con un área de construcción de 282,46M2 y un avalúo de la construcción de USD. 47.551,39, dentro de los linderos y dimensiones determinadas en el correspondiente informe técnico.
2. Encargar a la Dirección de Procuraduría Síndica Municipal realice los trámites subsiguientes para la legalización de esta donación; y, comunicar a través de la Dirección de Secretaría General, a la Empresa Pública Municipal de Desarrollo Productivo y Competitividad EMPUDEPRO TENA EP, con la presente Resolución.

Tena, 19 de septiembre de 2022.


Ab. Edison Romo Maroto
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

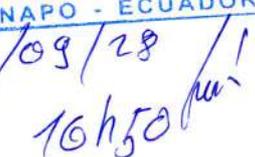




Enviado a:
Sr. Alcalde
Concejales de Tena
Procurador Síndico
D. Financiera
D. Administrativa
D. Gestión de Territorio
Secretaría Técnica de Planificación Cantonal
U. Avalúos y Catastros
Empresa Municipal EMPUDEPRO TENA EP
GAD Parroquial de Misahuallí
Archivo




29 SEP 2022 11:40


2022/09/28 16h50